

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para crear cuatro becas en institutos especializados en industria frutera, nacionales o extranjeros, y cuyos beneficiarios se someterán a las estipulaciones vigentes sobre prestación de servicios.

Artículo 9º El Ministerio de Fomento y la Caja Agraria promoverán la fundación de cooperativas o el tipo de organizaciones más convenientes para la racionalización de la industria agropecuaria, y de sus derivados; en los Municipios de las provincias de Occidente y Ricaurte; en el Departamento de Boyacá.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura extenderá sus campañas sobre fomento y beneficio del cacao al territorio Vásquez y al Municipio de Muzo, en el Departamento de Boyacá.

Artículo 11. El Gobierno Nacional concluirá la carretera Moniquirá-Santa Sofía y las carreteras de penetración al Territorio Vásquez, prolongando la que va de Muzo a las minas hasta Humbo, la de Maripí a Zulia, y construyendo los ramales de Pontón y La Victoria, en el Municipio de Muzo, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas apropiará las partidas necesarias en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

El Ministro de Fomento,

Rufael Unda Herrero

El Ministro de Obras Públicas,

Miguel Pastrana Borrero

LEY 139 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se declara de utilidad pública una zona forestal en el Municipio de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña a las quebradas de "Paloblanco", "Gigante", y "Boquerones", que pertenecen a la Hoya Hidrográfica del río "Pocitos", y sus afluentes, ubicada en el Municipio

de Salamina, Departamento de Caldas, zona fijada por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y comprendida por los siguientes linderos:

La Hoya limita por el Norte, con el camino de herradura que parte del punto denominado "La Quebra" a San Félix, este camino pasa sobre la cuchilla que divide la vertiente de "Paloblanco" y la de "Nudillales y Frisolera". Por el Oriente, siguiendo el camino de San Félix hasta el punto de intersección de éste con la cuchilla que divide las aguas de la quebrada de "Boquerones" con la quebrada de "El Canelo". Por el Sur, con la cuchilla que separa las aguas de la quebrada de "El Canelo" y la de "Boquerones". Por el Occidente, con la carretera que va de "La Quebra", al río "Pocitos".

Artículo 2º Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para el pago de terrenos y demás gastos a que haya lugar por razón de la expropiación de predios de dominio privado, cultivos, edificaciones y mejoras existentes dentro de la zona que se declara de utilidad pública.

Parágrafo. La suma que se destina por este artículo, la entregará la Nación a la Tesorería Municipal de Salamina (Caldas), para que esta entidad proceda al pago de los terrenos y de las indemnizaciones a que hubiere lugar, obrando en un todo de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien deberá prestar la asistencia técnica necesaria al cumplimiento y desarrollo de lo que por la presente Ley se ordena.

Artículo 3º Los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública por medio del artículo 1º se destinarán exclusivamente a la repoblación y a la formación de bosques industriales, obras estas que adelantará el Municipio de Salamina (Caldas), con los dineros a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4º La suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) se apropiará en los Presupuestos de las próximas vigencias, y en caso de no lograrse se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar para dar cumplimiento a lo que se ordena por la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

LEY 140 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se sustituye el Título 13 del Libro Primero del Código Civil, sobre adopción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Título 13 del Libro Primero del Código Civil, quedará así:

ARTICULO 269

La adopción es el prolijamiento o aduación como hijo de quien no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama adoptante; y aquel en cuyo favor se hace, adoptivo o adoptado.

ARTICULO 270

Para adoptar se requiere que el adoptante sea capaz y por lo menos, quince (15) años mayor que el adoptivo.

ARTICULO 271

No se opondrá a la adopción el que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

ARTICULO 272

El hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su padre o madre.

ARTICULO 273

La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, salvo que se haga por marido y mujer.

ARTICULO 274

El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

ARTICULO 275

El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de diez y ocho años, ni antes de que le haya sido aprobada la cuenta de su administración.

ARTICULO 276

La adopción debe hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con la autorización de las personas que deben prestarlo para contraer matrimonio, o en su defecto con la de un curador especial, o los directores de las Casas de Beneficencia donde se hallé recogido el menor.

ARTICULO 277

La adopción del incapaz que tenga bienes, se hará con la observancia de las formalidades exigidas para los guardadores.

A la administración de los bienes del adoptivo, y a la responsabilidad del adoptante por tal manejo, se aplicará también lo dispuesto para los guardadores.

ARTICULO 278

Para la adopción es necesario que preceda licencia judicial con conocimiento de causa.

Obtenida la licencia se otorgará ante Notario escritura de adopción que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que haya dado la autorización. Sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarse.

ARTICULO 279

Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado restuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo.

ARTICULO 280

Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante serán los siguientes:

En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponde a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos, concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural. Si no hubiere ascendientes, su derecho será igual al de un hijo natural, y a falta de hijos naturales y de cónyuge partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos o naturales. El hijo adoptivo excluye a los colaterales y al Municipio de la última vecindad del finado.

ARTICULO 281

El hijo adoptivo es legitimario del adoptante, pero su descendencia no tiene derecho a representarlo en relación con la legítima.

ARTICULO 282

El adoptante no tiene derechos hereditarios en la sucesión del adoptivo, pero el adoptivo mayor de diez y ocho años puede instituir al adoptante en la porción de bienes de que pueda disponer libremente.

ARTICULO 283

El adoptivo sólo puede ser representado ab intestato por sus hijos legítimos, cuando faltan los descendientes, los ascendientes y el cónyuge en la sucesión del adoptante.

ARTICULO 284

El Juez de Menores podrá entregar en adopción provisional y bajo su vigilancia, con las seguridades que estime necesarias, y durante el tiempo que el mismo Juez señale, a un menor de doce años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres. Expirado el plazo, la adopción puede fenecer por disposición del Juez, por voluntad del adoptante, o hacerse definitiva mediante el procedimiento de que trata este Título.

ARTICULO 285

La adopción puede terminar por mutuo acuerdo de los interesados capaces, o con aprobación judicial, y siempre que concurren las causas que autorizan el desheredamiento de que habla el artículo 1266 del Código Civil, si alguno fuere incapaz. El padre puede también revocarla por las mismas causas del desheredamiento probadas judicialmente.

La revocación debe hacerse por escritura pública registrada.

ARTICULO 286

La adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado.

El adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 287

La adopción no fenecer sino en los casos previstos en las anteriores disposiciones.

Artículo 2º Quedan derogados los artículos 269 a 287 del Código Civil, y reemplazados por los correspondientes de esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Vicente Laverde Aponte

LEY 141 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual la Nación contribuye a la fundación del Instituto Tecnológico Agrícola de la Universidad de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Congédese a la Universidad de Nariño un aporte extraordinario de dos millones de pesos anuales, durante los cinco próximos años, a partir de 1961, con destino a la fundación del Instituto Tecnológico Agrícola de dicha Universidad.

Artículo 2º El aporte de que trata el artículo anterior, se pagará de la partida correspondiente al artículo 15 del Decreto 0277 de 1958, sin que por ningún motivo pueda modificarse el aporte ordinario de la Nación a la Universidad de Nariño.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 142 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se honra la memoria del doctor Nicolás Pinzón Warlostén, fundador del Externado de Derecho y Ciencias Políticas, en el centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia rinde un tributo de gratitud y admiración a la memoria del señor doctor don Nicolás Pinzón Warlostén, fundador del Externado de Derecho y Ciencias Políticas en 1886.

Artículo 2º En el patio central del actual Externado de Derecho y Ciencias Políticas o en el sitio que indique el Rectorado del Instituto, se levantará un busto en bronce que llevará en su base una placa con esta leyenda:

“A la memoria del educador colombiano, doctor Nicolás Pinzón Warlostén en el centenario de su nacimiento. El Congreso de Colombia de 1959”.

Artículo 3º Para darle cumplimiento a esta Ley se destina la partida de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Y en caso de que así no ocurra el Gobierno queda autorizado para verificar los traslados correspondientes.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se nombra Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

DECRETO NUMERO 136 DE 1961

(ENERO 21)

por el cual se nombra Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Intendente Nacional de San Andrés y Providencia al General en retiro Ernesto Carrasco, en reemplazo del Capitán Alfredo Ballesteros, cuya renuncia se acepta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de enero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno